

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y SUSPENDE
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
EN CONTRA DE COMPAÑÍA MINERA FLORIDA S.A.**

RES. EX. D. S. C. N° 4/ROL N° F-023-2016

Santiago, 27 SEP 2016

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; la Resolución Exenta N° 37 de 21 de enero de 2013, de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 200 de 9 de marzo de 2016 de la Superintendencia del Medio Ambiente, la Resolución Exenta N° 223, de 26 de marzo 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, modificada por la Resolución Exenta N° 906, de 29 de septiembre de 2015, ambas de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 731, de 8 de agosto de 2016, de la Superintendencia de Medio Ambiente; y la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas, conforme a lo establecido en el artículo 2° de la LO-SMA.

2° Que, la letra a) del artículo 3° de la LO-SMA, prescribe que esta Superintendencia debe fiscalizar permanentemente el cumplimiento de las normas condiciones y medidas establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental, sobre la base de inspecciones, controles, mediciones y análisis que se realicen, de conformidad a lo establecido en dicha ley.

3° Que, el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA") y la letra g) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 30/2012 que aprueba el Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y

Planes de Reparación” (en adelante, “D.S. N° 30/2012”), definen el Programa de Cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia del Medio Ambiente, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

4° Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un Programa de Cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental” (en adelante “La Guía”), disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.

5° Que, la letra r) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar Programas de Cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta ley.

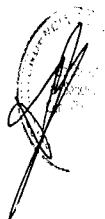
6° Que, con fecha 14 de junio de 2016, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-023-2016, con la formulación de cargos a Compañía Minera Florida S.A. (en adelante “CMF” o “la Empresa”), Rol Único Tributario N° 96.571.770-6, por incumplimiento a la Resolución de Calificación Ambiental que aprobó el proyecto “Ampliación depósito de relaves N° 4”, el cual fue presentado por Declaración de Impacto Ambiental (en adelante “DIA”) aprobada por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Coquimbo (en adelante “COREMA IV Región”) mediante Resolución Exenta N° 004, de fecha 07 de octubre de 2010 (RCA N° 004/2010); y de la Resolución de Calificación Ambiental que aprobó el proyecto “Embalse de relaves, SCM Tambillos”, el cual fue presentado por Declaración de Impacto Ambiental (en adelante “DIA”) aprobada por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Coquimbo (en adelante “COREMA IV Región”) mediante Resolución Exenta N° 76, de fecha 09 de junio de 2011 (RCA N° 76/2011).

7° Que, con fecha 05 de julio de 2016, representantes de CMF participaron en una reunión de asistencia al cumplimiento, en oficinas de esta Superintendencia, en conformidad a lo establecido en la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y el artículo 3° del D.S. N°30/2012.

8° Que, con fecha 11 de julio de 2016, el Sr. Alejandro Alberto Puelles Ocaranza, representante legal de CMF, presentó un Programa de Cumplimiento, en el cual, propone medidas para hacer frente a las infracciones imputadas, a través de la Res. Ex. D.S.C. N° 1/Rol F-023-2016.

9° Que, mediante Memorandum D.S.C. N° 389, de 20 de julio de 2016, la Fiscal Instructora a cargo del presente procedimiento sancionatorio, derivó a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento el referido Programa de Cumplimiento con el objeto que se evaluara y resolviera su aprobación o rechazo.

10° Que, sobre la base del análisis del Programa de Cumplimiento presentado por CMF, esta Superintendencia, mediante Resolución Exenta D.S.C. N°



3/Rol F-023-2016, de 30 de agosto de 2016, realizó determinadas observaciones que debían ser incorporadas al programa dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de dicho acto administrativo.

11° Que, mediante presentación de 09 de septiembre de 2016, don Alejandro Puelles Ocaranza, en representación de CMF, presentó un escrito que incorpora las observaciones al Programa de Cumplimiento, presentándolo refundido y sistematizado, dentro del plazo establecido por esta Superintendencia para dicho efecto.

12° Que, habiendo revisado los antecedentes presentados por CMF, cabe señalar que se cumplen los criterios de aprobación de los programas de cumplimiento, establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 a saber, integridad, eficacia y verificabilidad.

13° Que, los costos asociados a las acciones comprometidas por CMF. en este Programa de Cumplimiento ascienden a la suma de \$59.520.000 y tiene una duración de cuatro meses, contados desde la notificación de la presente resolución.

RESUELVO:

I. **APROBAR** el Programa de Cumplimiento presentado por CMF.

II. **CORREGIR DE OFICIO** el Programa de Cumplimiento presentado, en base a las siguientes referencias:

1. En relación con la **“Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción”** de cada uno de los hechos que motivan los cargos del presente procedimiento sancionatorio, en el Programa de Cumplimiento refundido se señala para todos ellos que **“no se constatan efectos negativos por la infracción”**, no siendo dicha redacción suficientemente precisa, por lo que se reemplaza en todas las partes en que esté enunciada, a la siguiente: **“No se constatan a la fecha efectos negativos en el medio ambiente ni en la salud de la población”**.

2. En relación con la **“Forma de implementación”** referida a la **Acción 1.2**, se agrega a la propuesta ya formulada, la incorporación como parte del instructivo, de planillas y registros en los que se acrediten las inspecciones diarias, las reparaciones en caso que procedan y las eventuales inspecciones a realizar 2 veces al día, luego de la respectiva reparación”.

3. En relación con la **“Acción y meta”** descrita para la **Acción 4.5**, se reemplaza la redacción anotada en ella por la siguiente: **“Se elaborará e implementará un instructivo que detalle el control de los RESPEL, a fin de mantener los registros que den cuenta de la disposición final de los mismos”**.

4. En relación con la **“Forma de implementación”** descrita para la **Acción 8.4**, se cambia la sigla **“RESPEL”**, anotada en ella, por la frase **“residuos industriales no peligrosos”**.



5. En relación con los “Medios de Verificación” señalados para el **Reporte Inicial del Plan de Seguimiento de Acciones y Metas**, todos los registros fotográficos de cada una de las acciones individualizadas en él, serán georreferenciados en coordenadas UTM, Datum WGS84, huso 19.

6. En relación con el “Medio de Verificación” señalado para el **Reporte Inicial del Plan de Seguimiento de Acciones y Metas**, asociado a la **Acción 5.2**, se complementa con un registro fotográfico y video, que den cuenta de la realización de la primera limpieza.

7. En relación con el **número de Reportes de Avances**, se cambia el número 16 a 2, debido a que éste número sólo corresponde al de las acciones por ejecutar, aunque se incluyan indicadores y medios de verificación de acciones alternativas y considerando que las acciones por ejecutar sólo dan cuenta de acciones que tiene como plazo de ejecución máximo de 4 meses.

8. En relación con el “Medio de Verificación” señalado para el **Reporte de Avance**, asociado a la **Acción 1.2**, se incorporan las planillas de registros que den cuenta de la inspección realizada diariamente.

9. En relación con el “Medio de Verificación” señalado para el **Reporte de Avance**, asociado a la **Acción 2.5**, se incorpora una copia de la Resolución que acredite admitir a trámite el ingreso de la DIA del proyecto de construcción y operación de los estanques de manejo de aguas claras denominados “Pulmón 1” y “Pulmón 2”.

10. En relación con los “Medios de Verificación” señalados para el **Reporte Final**, se incorpora en todas las acciones que impliquen costos, los medios que permitan acreditarlos fehacientemente, efectivamente incurridos.

11. En relación con las acciones enumeradas en el **Cronograma del Programa de Cumplimiento**, se elimina las **Acciones Alternativas 2.5 y 10.5**, toda vez que en base a lo establecido en el punto 2.4 de la Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento, el cronograma no debe incluir las acciones alternativas, ni las acciones cuya ejecución ya finalizó.

III. **SOLICITAR** a Compañía Minera Florida S. A., la entrega de una copia del Programa de Cumplimiento refundido en la que estén incorporadas las correcciones individualizadas en el Resuelvo anterior, dentro del plazo de 5 días hábiles, contados desde la notificación del presente acto, bajo apercibimiento de ser considerado como un antecedente de la ejecución satisfactoria o no del Programa de Cumplimiento.

IV. **SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-023-2016, el cual podrá reiniciarse en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el Programa de Cumplimiento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la LO-SMA.

V. **SEÑALAR** que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el Programa de Cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

VI. **DERIVAR** el presente Programa de Cumplimiento a la División de Fiscalización para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mismo. Por lo anterior, se indica a Compañía Minera Florida S. A., que todas las presentaciones que en el futuro sean remitidas a esta Superintendencia como parte del cumplimiento del referido programa, deben ser dirigidas al Jefe de la División de Fiscalización.

VII. **HACER PRESENTE**, a Compañía Minera Florida S. A, que conforme con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en éste, se reiniciará en cualquier momento el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

VIII. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, al Sr. Alejandro Alberto Puelles Ocaranza, representante legal de Compañía Minera Florida S. A., domiciliado en Amunátegui 178, piso 4, comuna de Santiago.


Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente




LHN/ARS/AEG

Carta Certificada:

- Al Sr. Alejandro Alberto Puelles Ocaranza, representante legal de Compañía Minera Florida S. A., domiciliado en Amunátegui 178, piso 4, comuna de Santiago.

C.C.:

- División de Sanción y Cumplimiento, SMA.
- Fiscalía, SMA.
- División de Fiscalización, SMA.

Rol F-023-2016

INUTILIZADO